Expediente núm.: 395/2014
Quejosa: ******
Resolución: Recomendación núm: 27/2015

y Acuerdo de no responsabilidad

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número 395/2014 motivado por la **C. ******,** en contra de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a elementos de la Policía Estatal de esta ciudad, los cuales fueron calificados como Violación del Derecho a la Libertad Personal; agotado que fue el procedimiento, este Organismo procede a emitir resolución tomando en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, radicó el 18 de noviembre del 2014, la queja presentada por la **C. ******,** quien denunció lo siguiente:

> *"El día de hoy mi esposo de nombre ******, salió de mi domicilio rumbo a su trabajo, en donde entra a las 8:00 de la mañana, en la Presidencia Municipal de esta ciudad, y sé que por asuntos de trabajo salió de su oficina, y al circular por las calles ******, siendo entre las 11:00 y 11:30 horas, fue abordado por elementos de la Policía Estatal Acreditable sin saber qué unidad, ni cuantas, solo me consta que eran Estatales, los cuales lo detuvieron así como se levaron su camioneta Ram Dodge, doble cabina, color negra, modelo al parecer 2003, esto lo sé por una persona que trabaja en el estacionamiento que se ubica en el lugar de la detención y hasta este momento no tengo noticia de él, no sé donde se encuentre ya que un familiar acudió a Seguridad Pública Municipal pero le informan que no lo tienen registrado como detenido, por lo que solicito se investigue el lugar a donde lo hayan presentado los*

elementos de la Policía Estatal, así como las causas de su detención ya que mi esposo no se encontraba en ningún asunto ilícito que ameritara su captura. También deseo señalar que hago responsable a los elementos de la Policía Estatal que se llevaron a mi esposo de lo que pueda sucederle ya que cuando salió de nuestro domicilio se encontraba en perfectas condiciones de salud, sin ninguna lesión y se me hace un atropello a sus derechos humanos la privación de la libertad".

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite, radicándose con el número 395/2014, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe justificado, relacionado con los hechos denunciados, así como la exhibición de la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. En virtud de que la autoridad fue omisa en rendir su informe, por acuerdo de fecha veintisiete de abril del 2015, esta Comisión decretó la presunción de tener por ciertos los actos u omisiones reclamados por la quejosa, salvo prueba en contrario, y por considerarse necesario, con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a esta Institución, se declaró la apertura de un período probatorio por el plazo de diez días hábiles.

4. Dentro del procedimiento se desahogaron las siguientes probanzas:

4.1. Pruebas obtenidas por esta Comisión.

4.1.1. Escrito de queja de fecha 19 de noviembre del 2014, firmado por el C. ******, el cual se transcribe a continuación:

*"Que el día de ayer fui privado de mi libertad por elementos de la Policía Estatal en las calles******, al descender de mi camioneta, a las 8:30 horas, fui interceptado por una patrulla de la Policía Estatal, abordándome cuatro elementos de la Policía Estatal quienes tenían en rostro cubierto y me señalaron que me iban a realizar una revisión de rutina, hablándose en claves y me subieron en su unidad colocándome una toalla con una cinta en la cabeza es decir en la cara llevándome a un lugar que desconozco, manteniéndome esposado, me golpearon con puntapiés y manos entre varios elementos, así como me colocaban una chicharra en los glúteos y en las muñecas, así como en el estómago, después de un tiempo sin poder precisar cuanto me llevaron a otro cuarto y en dicho lugar me pidieron el NIP de mi tarjeta de pago y se los di, posteriormente llegó otra persona quien me dijo que me iba a cargar la chingada, que me iban a llevar aun CERESO donde había contras, ya que según ellos yo trabajo para el grupo delictivo de los Z y que me iban a matar llegando. Posteriormente llegó otra persona, lo cual me percato por el cambio de tono de voz, el cual me llevó a la patrulla y otro chavo dijo tráele la chamarra a este guey, me dijeron que me la pusiera y me aventaron en la caja de la camioneta, todavía con los ojos vendados y me llevaron a la Procuraduría, tardando como unos 20 a 25 minutos, iban a exceso de velocidad, pasando por lugares de terracería y carretera, al ingresar a la Procuraduría me llevaron al parecer a Servicios Periciales, para esto ya me habían ordenado que me descubriera mi rostro, y un médico me revisó, incluso me dijo que me desnudara y asentó las lesiones que se apreciaban, también en las muñecas, posteriormente al paso de unos 10 minutos nuevamente me subieron a la caja de la unidad, supongo que eran como las 3:00 pm trayéndome a estas oficinas donde me encuentro detenido teniéndome aquí en el patio como dos horas hasta que fui ingresado a estas celdas; el día de hoy hace un rato apenas me informaron los cargos en mi contra que son portación de arma y droga, lo cual es totalmente falso. Hago mención que cuando estaba vendado me dieron un arma los policías y me hicieron que la tocara, diciéndome que yo la traía en la caja de herramienta, lo que igualmente es falso. Deseo agregar que el objetivo de los policías era que yo dijera que pertenecía al grupo de los Z, además de que me señalaban que los de alcoholes cobraban y que yo entregaba el dinero supuestamente al grupo que me señalaban, lo cual yo en todo momento negué y niego los cargos que se me imputan ya solamente soy empleado municipal como capturista de datos*

adscrito al Sindicato de empleados municipales y tengo una comisión de vivienda que se encarga de gestionar apoyos en materia de vivienda para los trabajadores".

4.1.2. Constancia de fecha nueve de noviembre del 2014, elaborada por personal de esta Comisión, en la cual se asentó lo siguiente:

*"Que al tener a la vista al C. ******, se le aprecian excoriaciones en ambas muñecas, y refiere dolor en la espalda y en el pecho, los que señala son derivados de los golpes que recibió por los elementos de la Policía Estatal Acreditable".*

4.1.3. Constancia de fecha 19 de noviembre del 2014, elaborada por persona de este Organismo, en la cual se asentó lo que a continuación se transcribe:

*"Que una vez que recabé la queja al señor ******, me entrevisté con el Agente del Ministerio Público de la Federación licenciado ******, a fin de manifestarle que el detenido antes señalado me manifestó que su esposa le iba a llevar unos medicamentos ya que refirió tener mucho dolor, además de manifestarme que deseaba hablar con el Agente del Ministerio Público, refiriéndome el servidor público antes citado, que efectivamente ya le habían hecho entrega de los medicamentos la esposa del C. ******, los cuales me señaló que en ese momento se los llevaría personalmente al detenido; al solicitarle me informara los nombres de los elementos que pusieron a disposición al detenido,* ***me refirió que dicha persona fue puesto a disposición a las 5:00 de la tarde****, y firman el parte de detención los elementos de la Policía Estatal Acreditable ******, encargado del grupo y el elemento ******".*

4.1.4. Mediante oficio SSP/DJAIP/SJ/DHMJ/2014, de fecha 19 de noviembre del 2014, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, informó lo siguiente:

*"…Vistas las manifestaciones del quejoso le comunico que no es posible dar cumplimiento a la Medida Cautelar solicitada, toda vez que el C. ******,* ***fue puesto a disposición de la Agencia Segunda del Ministerio Público Federal a las 17:30 horas del día 18 de noviembre de 201****4 por elementos de la Policía Estatal Acreditable por haber sido detenido en flagrancia de la comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de delito".*

4.1.5. Constancia de fecha 13 de mayo del 2015, elaborada por personal de esta Comisión, en la cual se asentó lo siguiente:

*"Constituido en la calle ****** de esta ciudad capital, con la finalidad de indagar en cuanto a los hechos que se duele la C. ****** en representación de ******, mismos que se calificaron como detención arbitraria y retención ilegal, en contra de la policía estatal, entrevistándome con quien dijo ser encargado del estacionamiento público y llamarse ******, y al preguntarle si tuvo conocimiento de los hechos refirió: que él tiene apenas dos meses trabajando en el estacionamiento por lo que no pudo darse cuenta de los hechos porque cuando sucedieron los mismos, él todavía no trabajaba en ese lugar; por lo anterior continué indagando, preguntando ahora en un local o negocio de nombre ****** que se encuentra ubicado en el ******, entrevistándome con quien dijo ser la encargada de dicho negocio y llamarse ******, de 27 años al preguntarle si tuvo conocimiento de los hechos manifestó: que no se dio cuenta de nada; continuando con la investigación pregunté en un negocio de "Telefonía Movistar" entrevistándome con dos jóvenes quienes no quisieron proporcionar sus nombres de aproximadamente 28 años de edad a quienes les pregunté si tuvieron conocimiento de los hechos que hoy nos ocupa, refirieron: que no se dieron cuenta".*

4.1.6. Declaración informativa del C. ******, elemento de la Policía Estatal Acreditable, quien informó lo siguiente:

*"..Una vez enterado de los hechos denunciados dentro del expediente al rubro señalado, por el C. ******, deseo manifestar lo siguiente: Que el suscrito participé en la detención del quejoso, ocurrida el 18 de noviembre de 2014, y fue entre 8:30 y 9:00 de la mañana, ésta ocurrió en el ******, dicha persona venía circulando por la calle ******y le marcamos el alto antes de la calle ******, para una revisión de rutina, y*

*éste se orilló entre dichas calles en la acera izquierda, revisándole su vehículo que era una camioneta RAM de 4 puertas negra, encontrándole en la parte trasera del asiento una arma, siendo ésta un arma larga tipo FAL, por lo que se procedió a su detención, en este acto me acompañaba ****** que no recuerdo apellidos que era el chofer, así como otro elemento que iba en la caja de la patrulla que no recuerdo quien era, así como el C. ******, quienes efectuamos la detención, esposándolo, asegurando el arma que traía y lo trasladamos a las instalaciones de la Procuraduría General de la República, así como su vehículo, esto fue como media hora posterior a su detención. Es falso lo narrado por el quejoso de que se le llevó a cierto lugar en donde se le golpeó, así como que se le pidió el NIP de una tarjeta bancaria; niego en su totalidad tales actos ya que con posterioridad a su detención el ahora quejoso se remitió, como ya lo dije a las instalaciones de la PGR para quedar a disposición del Ministerio Público Federal por el tipo de arma que se le aseguró; no se le violentó de ninguna forma, es decir ni física ni psicológicamente, de hecho esta persona no se opuso a la revisión ni al arresto, por lo que no hubo ningún tipo de violencia en su detención…".*

4.1.7. Declaración informativa del C. ******, elemento de la Policía Estatal Acreditable, quien en relación con los presentes hechos dijo lo siguiente

*"…Una vez enterado de los hechos denunciados dentro del expediente al rubro señalado, por el C. ******, deseo manifestar lo siguiente: Que el suscrito participé en la detención del quejoso, ocurrida el 18 de noviembre de 2014, y fue aproximadamente a las 9:00 de la mañana, es falso que se llevó a la Procuraduría General de la República hasta las 3:00 de la tarde, ya que lo cierto es que inmediatamente que se realizó su detención se llevó a PGR, pero no recuerdo si lo certificaron allí, o lo llevamos ante a Periciales; dicha detención se llevó a cabo en el ******, marcándole el alto a dicha persona ya que al notar nuestra presencia aceleró su vehículo, siendo una camioneta RAM, cuatro puertas color negro, vidrios polarizados, muy obscuros, razón por la cual le señalamos el alto, deteniendo la marcha, efectuándole una revisión a la persona y posteriormente al vehículo, encontrándole en su bolsa izquierda del pantalón una bolsita de polvo blanco, eso lo encontré el suscrito, y mi compañero ****** que revisó la camioneta localizó un arma larga, por lo que procedimos a su detención; remitiéndolo a las oficinas*

de la Procuraduría General de la República como a las 10:00 de la mañana, sin embargo, no fue puesto a disposición de manera inmediata ya que tardaron mucho tiempo en recibirnos al detenido, se puso a disposición como a las 5:00 de la tarde, ya que como lo menciono tardaron en recibirnos y en revisar los objetos asegurados, y en este caso nos tardamos por lo del certificado médico, pero no recuerdo si se hizo con la doctora de PGR o en Periciales. Es falso las imputaciones del quejoso en cuanto a que se le llevó a un lugar que desconoce en donde se le golpeó, así como que se le pidió su NIP de una tarjeta bancaria, ello es totalmente falso ya que en ningún momento se le agredió ni física ni psicológicamente, y por lo que a mí respecta no le pedí ningún número de tarjeta".

4.1.8. Constancia de fecha 19 de mayo del 2015, elaborada por personal de este Organismo, en la cual se asentó lo siguiente:

*"Que me comuniqué vía telefónica a la Agencia Sexta del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, a fin de indagar el trámite brindado a la queja presentada por la C. ******, por actos imputados a elementos de la Policía Estatal Acreditable cometidos en agravio del C. ******, informándome la C. Licenciada ******, Oficial Ministerial que se dio inicio a la Averiguación Previa Penal ******, la cual se encuentra en trámite".*

4.1.9. Oficio número SSP/DJAIP/DADH/000706/2015, signado por ******, Secretario de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual rindió de manera extemporánea informe que le fuera solicitado en los siguientes términos:

*"En fecha 18 de noviembre de 2014, se puso a disposición del C. Agente del Ministerio Público del Fuero Federal en Turno, al C.******, según consta en oficio número SSP/SSOP/CHOPEA/DJ/1050/2014 de esa misma fecha, mismo del que transcribo los siguientes: El día de hoy 18 de noviembre del 2014, al realizar un recorrido de seguridad y vigilancia en la unidad 496 sobre las calles ****** de esta ciudad capital observamos una camioneta en la cual viajaba una persona del sexo masculino el cual al denotar nuestra presencia que nos aproximábamos hacia su unidad repentinamente aceleró su marcha por lo que ordené*

*al conductor de la citada unidad diera alcance a la camioneta antes mencionada la cual el chofer de esta unidad no logró avanzar su marcha debido al congestionamiento vehicular, por lo que inmediatamente di instrucciones al personal a mi mando paraqué abordaran dicho vehículo e hicieran descender al chofer del mismo el cual ahora sabemos se llama ****** quienes los suscritos nos identificamos como policías estatales solicitándole descendiera del vehículo por lo que mi compañero ******, en su carácter de policía "A" procedió a realizarle la revisión correspondiente encontrándole en la bolsa de su pantalón delantera lado izquierdo una bolsita color verde aqua conteniendo en su interior polvo blanco con las características propias dela cocaína, así mismo el suscrito revisé la unidad antes mencionada encontrando en su interior lo siguiente un Arma larga con las características de un fusil, abastecida, con diecisiete cartuchos abastecidos en el cargador y uno en recamara del arma, así como también en su compartimiento en medio de los asientos del chofer y copiloto en la parte inferior del mismo se encontró una bolsa blanca transparente conteniendo en su interior hierba seca con las características propias de la marihuana, así mismo nos manifestó en forma prepotente y altanera "Que no sabíamos con quien nos estábamos metiendo ya que él tiene amistad y trabaja con el ****** quien es el jefe de los zetas en esta plaza y que si no lo soltábamos nos iba a llevar la chingada ya que nos identificarían a todos los compañeros que lo detuvimos, y el arma que me encontraron en la camioneta me la regaló el terco, yo trabajo en el Sindicato del Municipio de esta ciudad específicamente en la comisión de vivienda", por lo que al ver la negatividad de soltarlo éste optó en ofrecernos una cantidad de dinero así como también dijo que nos entregaría como regalo la camioneta en la que él se mueve, de igual forma manifestó que tres compañeros de ellos se dedican al cobro de piso en los negocios que se encuentran principalmente en el cuadro de la ciudad y que le rinden cuentas al líder sindical del Ayuntamiento de esta ciudad. Cabe hacer mención que el detenido e indicios fueron trasladaros a la brevedad ante el Agente del Ministerio Público Federal en Turno".*

4.10. Documental Pública consistente en constancia efectuada por personal de esta Comisión, en la que se asienta lo siguiente:

*"…Que traté de comunicarme vía telefónica a la Agencia Sexta del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, a fin de indagar el estado actual que guarda la averiguación previa penal ******, siendo informada que dicha Agencia ya desapareció y que los expediente que tenía dicha fiscalía se remitieron a Oficialía de Partes a fin de que los reasignaran.- Acto seguido me comuniqué con el licenciado ******, encargado de la Agencia para la Atención de Oficialía de Partes, quien al respecto me informó que indagatoria previa penal antes referida se envió a la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, para el trámite correspondiente; en tal virtud me comuniqué a la Agencia Tercera Investigadora, siendo atendida por el licenciado ******, Oficial Ministerial de la Representación Social, quien una vez verificado en los registros de dicha autoridad, me manifestó que efectivamente habían recibido la indagatoria previa penal ******, la cual anteriormente era integrada en la Agencia Sexta del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, y que a fin de proceder con su integración se registró bajo el número ******, y que está en trámite….".*

De lo anteriormente expuesto se deducen las siguientes:

C O N C L U S I O N E S

Primera. Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por la **C. ******,** por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a servidores públicos estatales, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Segunda. Del estudio efectuado a todas y cada una de las probanzas que constan agregadas al expediente que nos ocupan, se deduce que los hechos denunciados por la quejosa, se traducen en

violación a los derechos humanos a la libertad y seguridad personal, contemplados por los artículos 1, 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en suma reconocen que toda persona tiene derecho a su libertad y a disfrutar de ella, la cual solamente podrá restringirse en casos muy excepcionales, de acuerdo a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables, y en el supuesto de que sea procedente su privación, la autoridad que la ejecute debe velar por salvaguardar la integridad física y dignidad de los gobernados.

Tercera. En relación con la violación al derecho a la libertad personal, relativo a la detención arbitraria que alude la quejosa fue objeto el C. ******, es de referir que no se encuentra plenamente acreditada dicha violación a derechos humanos.

En efecto, cabe señalar que el derecho a la libertad personal se encuentra protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por diversos tratados internacionales con aplicación en nuestro País, los que en suma establecen que solo puede privarse de gozar tal derecho a las personas, en los casos en que previamente se haya seguido un juicio ante los tribunales establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho; o bien

cuando se encuentren cometiendo alguna conducta delictiva, supuesto en el que procederá su inmediata detención y puesta a disposición de la autoridad competente, de conformidad con lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

> **Artículo 14**.
> […]
> Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
> […]
> **Artículo 16.**
> Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
> […]
> Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.
> Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.
> […].

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[1]:

[1] Depositario: ONU. Lugar de adopción: Nueva York, E. U. A. Fecha de adopción: 16 de diciembre de 1966. Vinculación de México: 23 de marzo de 1976. Adhesión. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976.

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.
3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.
4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.
5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos[2]:

Artículo 7.

Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

[2] Conocido como: "Pacto de San José". Depositario: OEA. Lugar de adopción: San José, Costa Rica. Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981, adhesión. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981.

> 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
> 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
> 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
> 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Del análisis efectuado a los autos que integran la queja que nos ocupa se deduce informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por el cual señala que se puso a disposición del Ministerio Público Federal al señor ******, toda vez que en recorrido de seguridad y vigilancia sobre las calles ****** los elementos a bordo de la unidad ******, observaron una camioneta tripulada por una persona del sexo masculino, la cual al notar su presencia aceleró la marcha de su vehículo, por lo que le procedieron a abordarlo, y éste se identificó como ******, realizándole una revisión corporal encontrándole en su pantalón una bolsita color verde aqua conteniendo en su interior un polvo blanco con las características propias de la cocaína, así mismo al revisar su unidad se le encontró un arma larga, abastecida con 17 cartuchos

abastecidos en el cargador y uno en la recamara del arma, así como una bolsa blanca transparente conteniendo hierba seca con las características propias de la marihuana, por lo que fue detenido y trasladado a la brevedad posible al Agente del Ministerio Público Federal en turno.

Por el contrario obra lo vertido por el agraviado, consistente en que el día de los hechos, al descender de su vehículo fue interceptado por una patrulla de la policía estatal, abordándolo cuatro elementos de la Policía Estatal con el rostro cubierto, mismos que lo privaron de su libertad sin causa alguna, y que fue ante el Ministerio Público Federal que se enteró que se le acusaba de portación de arma y droga, lo cual adujo, es totalmente falso; amén de ello, constan las declaraciones informativas de los servidores públicos implicados, de las que se advierte que el elemento policial ******, con relación con la captura del aquí agraviado adujo que se le marcó el alto a dicha persona a fin de efectuar una revisión de rutina, y que en el interior de su vehículo, concretamente en la parte trasera del asiento se le encontró un arma larga, por lo que se procedió a su detención; así también el elemento de policía ******refirió que se le marcó el alto a una persona que conducía una camioneta RAM color negra en el ******, y que éste aceleró su vehículo, contando con vidrios polarizados muy obscuros, por lo que le marcaron el alto y detuvo la marcha, efectuándole una revisión donde se le encontró en la bolsa de su pantalón una bolsita con polvo blanco, y que el C. ****** localizó en el interior de la camioneta un arma larga, efectuando su captura.

En esa tesitura se deduce que los elementos policiales procedieron a la privación de la libertad del aquí agraviado, por encontrarse en flagrancia delictiva, en virtud de los objetos que le fueron asegurados, toda vez que acorde a la legislación penal de esta entidad, dicha conducta constituye un ilícito penal, por lo que era procedente su detención y presentación ante la autoridad del Ministerio Público a fin de que deslindara sobre su responsabilidad en tal ilícito, encontrándose acreditado que el señor ****** fue puesto a disposición de la Agencia Segunda del Ministerio Público de la Federación.

En consecuencia, es procedente emitir ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD respecto a la detención efectuada por los elementos de la Policía Estatal en agravio de ******, en virtud de las consideraciones antes expuestas.

Cuarta. Por otra parte, el agraviado denunció que fue objeto de golpes por parte de los policías estatales, al referir que lo llevaron a un lugar que desconoce en donde lo golpearon con puntapiés y manos entre varios elementos, así como que le colocaban una chicharra en los glúteos, en las muñecas y en el estómago, y que después de un tiempo lo llevaron a las oficinas en donde se encontraba detenido (celdas de la Procuraduría General de la República).

Analizadas dichas acusaciones en contra de elementos de la Policía Estatal Acreditable se deduce que al dar fe de la integridad física

del señor ****** por parte de personal de esta Comisión, se le apreciaron excoriaciones en ambas muñecas, las cuales se infiere son producto de la colocación de las esposas, así como que éste refirió dolor en la espalda y en el pecho las cuales atribuyó a los golpes que adujo le propinaron los elementos policiales.

Sobre tales imputaciones se deduce el informe rendido por la autoridad implicada, así como las declaraciones informativas rendidas por los elementos policiales ******, y de cuyo análisis no se deduce que éstos hayan justificado de forma alguna las alteraciones físicas que presentaba el señor ******, señalando únicamente que no hubo violencia en la detención del aquí agraviado incluso el elemento policial ****** expresó que el detenido no se opuso a la revisión, ni al arresto por lo que no hubo ningún tipo de violencia en su detención, encontrándose acreditado que la privación de la libertad de dicha persona ocurrió entre las 8:00 y 8:30 horas del día 18 de noviembre de 2014, siendo relevante asentar lo declarado por la esposa del quejoso ******, quien ante esta Comisión expuso que su esposo salió de su domicilio con rumbo a su trabajo, en donde entra a las 8:00 de la mañana, y que éste se encontraba en perfectas condiciones de salud, sin ninguna lesión.

En consecuencia se estima que las lesiones apreciadas en la integridad física del C. ****** fueron inferidas con motivo de su detención por parte de elementos de la Policía Estatal Acreditable, los cuales incumplieron con su obligación de proporcionar resguardo y custodia efectiva a las personas detenidas, lo que se acreditad como ya se dijo

con la imputación efectuada por el agraviado, la cual merece otorgarle valor probatorio preponderante tomando en consideración el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que atendiendo a que dichos ilícitos –lesiones- se verifican casi siempre en ausencia de testigos, la declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario; por sí sola podrá tener valor secundario, quedando reducido al simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.[3]

En esta misma línea de ideas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con relación al caso concreto el siguiente criterio de interpretación:

Época: Novena Época
Registro: 163167
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Enero de 2011
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LXIV/2010
Página: 26

DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES

[3] *...OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL. 390471. 602. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Apéndice de 1995. Tomo II, Parte TCC, Pág. 373.*

INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.
El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXIV/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

Adicionalmente, la interpretación del Poder Judicial Federal respecto a la responsabilidad de una autoridad que detiene a una persona también ha señalado:

Época: Décima Época
Registro: 2005682
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: XXI.1o.P.A.4 P (10a.)
Página: 2355
DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.
La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-.

> *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.*
> *Amparo en revisión 144/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Ernesto Fernández Rodríguez.*

Por lo anterior se concluye que se encuentra acreditado que se violentó el derecho humano a la integridad personal del señor ****** por parte de elementos de la Policía Estatal Acreditable.

Quinta. Bajo esta misma línea, también se acredita que con motivo de su detención, el C. ****** fue retenido ilegalmente por parte de elementos de la Policía Estatal Acreditable.

En efecto, se deduce de autos que el agraviado refirió que fue privado de su libertad a las 8:30 horas, del día 18 de noviembre de 2014, y que lo llevaron a un lugar que desconoce, en donde lo golpearon y que supone eran como las 3:00 p.m. cuando lo remitieron a la Procuraduría General de la República, en donde permaneció cerca de dos horas hasta que fue ingresado a las celdas.

De igual forma, se desprende que personal de esta Comisión se constituyó con fecha 18 de noviembre de 2014, en las oficinas de la Procuraduría General de la República a las 13:38 horas, en donde se informó que la Agencia Segunda del Ministerio Público de la Federación se encontraba en turno, y que no tenía a su disposición al señor ******; de igual forma, a las 14:15 y 14: 25 horas se acudió a las instalaciones de la Unidad Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del

Estado, así como a las oficinas de la Policía Ministerial del Estado, respectivamente, con la finalidad de verificar si se encontraba detenido ante dichas autoridades el antes referido, sin embargo, señalaron no haber recibido a ninguna persona con el nombre de ******.

También consta que con fecha 19 de noviembre de 2014, en entrevista realizada al titular de la Agencia Segunda del Ministerio Público de la Federación por parte de personal de este Organismo, informó que el señor ****** fue puesto a disposición de la fiscalía a su cargo a las 5:00 p.m. del día 18 del mismo mes y año, por elementos de la Policía Estatal Acreditable.

Así mismo se deduce oficio SSP/DJAIP/SJ/DHMJ/001857/2014 de la Dirección Jurídica y de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el que refieren que el señor ****** **fue puesto a disposición de la Agencia Segunda del Ministerio Público Federal a las 17:30 horas, por haberlo detenido elementos de la Policía Estatal Acreditable en flagrancia por la comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de delito.**

En ese contexto, se desprende que entre la hora en que ocurrió la detención del aquí agraviado (8:30 y 9:00 a.m.), y la hora en que fue puesto a disposición de la autoridad competente (Agente Segundo del Ministerio Público de la Federación) transcurrieron aproximadamente 8 horas, lapso de tiempo que se considera

injustificado si advertimos que de acuerdo al orden jurídico mexicano, se establece un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el de la libertad personal; así, tratándose de la flagrancia delictiva se deriva la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, sin dilaciones injustificadas, por lo que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla al Ministerio Público; lo que en el caso que nos ocupa no aconteció, puesto que como ha quedado asentado, la detención del agraviado se llevó a cabo entre 8:30 y 9:00 de la mañana, y fue hasta posterior a las 5:00 p.m. en que fue puesto a disposición del Ministerio Público en turno, sin que los agentes aprehensores hayan justificado dicha dilación, pues al efecto se advierte la versión del servidor público ******consistente en que la detención ocurrió entre 8:30 y 9:00 de la mañana, y que lo trasladaron a las instalaciones de la Procuraduría General de la República como media hora posterior a su detención; por otra parte, el elemento ****** adujo que la detención fue aproximadamente a las 9:00 de la mañana, remitiéndolo a las oficinas de la Procuraduría General de la República como a las 10:00 a.m., sin que se pusiera a disposición inmediatamente debido a que tardaron mucho tiempo en recibirles al detenido, por lo que se puso a disposición como a las 5:00 de la tarde.

En mérito de lo anterior, se deduce que no es dable otorgarle valor probatorio preponderante al dicho del servidor público ******, si tomamos en cuenta que el mismo no está robustecido por otros elementos de convicción, ya que al efecto, se deduce que el elemento

policial ******, de manera contundente expresó que el detenido fue puesto a disposición como media hora posterior a su captura, sin que haya hecho señalamiento alguno respecto a que la autoridad competente no les recibió de manera inmediata al detenido, y si bien, obra la manifestación del propio agraviado en el sentido de que se tardaron en ingresarlo a las celdas, éste también refirió que lo llevaron a las oficinas de la Procuraduría General de la República después de un tiempo en que lo tuvieron en un lugar que desconoce, que él supone que eran como las 3:00 p.m. cuando llegaron a la PGR.

En ese orden se infiere que los servidores públicos que efectuaron la detención del quejoso, indebidamente dilataron su puesta a disposición ante la autoridad competente a fin de que deslindara su responsabilidad en algún ilícito penal.

En tal virtud se concluye que se vulneraron en su agravio el derecho a la seguridad jurídica y legalidad, contenidos en los artículos 1º, 14, párrafo segundo, así como 16, párrafos primero y quinto, y 20,de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 9, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.1 y 9.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 9, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 4 y 11.1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales establecen que toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer

funciones judiciales.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis aislada 1ª. CLXXV/2013 (10ª); de la Décima Época; número de registro 2003545; emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1; Materias, Constitucional, Penal; página 535, la cual señala:

DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO.

ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. El derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, se encuentra consagrado en el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento en que señala que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Asimismo, dicha disposición señala que debe existir un registro inmediato de la detención. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario señalar, en primer término, que el análisis en esta materia debe partir de la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas. Por el contrario, resulta necesario determinar, caso por caso, si se ha producido o no una vulneración del derecho reconocido a la persona detenida. Así las cosas, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos

razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos. Además, estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica -de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal-. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas. Este mandato es la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso. En esta lógica, el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación, entre otras.

De igual forma, de acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la detención prolongada del indiciado genera la presunción fundada de que el detenido estuvo **incomunicado** y que en ese periodo sufrió afectación psíquica por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal, dada la

retención prolongada a la que estuvo sometido, lo que trasciende al estado psico-anímico en el que rindió su declaración ministerial.

DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INCULPADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

El cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Tal previsión implica la existencia de una garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad tan pronto sea posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular. En ese tenor, si existen datos fehacientes de que los agentes captores retuvieron al indiciado por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias de distancia y disponibilidad de traslado, resulta inconcuso que dicha circunstancia genera presunción fundada de que el detenido estuvo **incomunicado** y que en ese periodo sufrió afectación psíquica por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal, dada la retención prolongada a la que estuvo sometido, lo que trasciende al estado psico-anímico en el que rindió su declaración ministerial y, por ende, su confesión respecto de los hechos que se le imputan carecerá de validez.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 318/2005. 22 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Salomón Zenteno Urbina.

Amparo directo 397/2007. 20 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

> Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Mayela Burguete Brindis

En consecuencia, se concluye que la conducta realizada por los elementos de la Policía Estatal Acreditable que participaron en los hechos que nos ocupan, es violatoria de derechos humanos y constituye igualmente una desobediencia a las obligaciones y principios con que deben conducirse los elementos de las corporaciones policiales, de acuerdo a lo siguiente:

> ***Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.***
> ***"Artículo 18.*** *Son obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública:*
> *I. Conducirse con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;*
> *XXXVII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.*

Bajo ese orden de pensamiento, en cumplimiento a lo estipulado por el artículo 110 fracción III inciso c) de la Ley General de Víctimas, se reconoce la calidad de víctima al señor ******, en virtud de la vulneración de sus derechos humanos por parte de elementos de la Policía Estatal Acreditable dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

En razón de las consideraciones antes señaladas y considerando que el tercer párrafo del artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone al Estado Mexicano la obligación de prevenir las violaciones de derechos humanos, y de ejercer las acciones de investigación, sanción y reparación de éstas, así como que, a nivel local la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas, en el capítulo relativo a la Reparación Integral del Daño, establece que se deben comprender los siguientes aspectos:

> **I.** La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus Derechos Humanos;
>
> **II.** La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de Derechos Humanos;
>
> **III.** La indemnización o compensación que se otorgue a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de Derechos Humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de Derechos Humanos;
>
> **IV.** La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas; y
>
> **V.** Las medidas de no repetición que persigan la no reiteración del hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima.

En virtud de ello y con fundamento en los artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República, 41 Fracción II,

42, 43, 46, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, así como los numerales 63 fracción V y 65 fracción II del Reglamento Interno, se emiten la siguiente:

R E S O L U C I Ó N:

Primera. Se reconoce la calidad de víctima al señor ****** por la vulneración a los derechos humanos antes señalados, y en consecuencia se emite RECOMENDACIÓN a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, solicitándole la realización de las siguientes acciones:

a) Que a través del procedimiento administrativo de responsabilidad que corresponda se investigue la conducta desplegada por los servidores públicos que participaron en la detención del señor ******, y de resultar procedente se les apliquen las sanciones a que haya lugar con motivo de las violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio, de conformidad con las consideraciones asentadas en los apartados cuarto y quinto de conclusiones de esta resolución.

b) Así mismo, como medida de prevención y garantía de no repetición, se solicita al Secretario de Seguridad Pública del Estado, se giren instrucciones a tales servidores públicos para que desarrollen su actuación apegados al marco legal y en estricto respeto a los

derechos humanos, así como se les dote de la capacitación necesaria en materia de derechos humanos, a fin de que sus funciones sean desarrolladas en estricto respeto a los derechos humanos.

c) Atendiendo a la reparación de los daños establecida por la Ley Suprema, se solicita a la autoridad de mérito, proceda a la reparación de los daños que, en su caso, acredite el agraviado se le hayan causado con motivo de las violaciones de derechos humanos que han quedado señaladas.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, es procedente requerir a las autoridades recomendadas para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, informen sobre la aceptación de esta recomendación y, en su caso, remitan dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Segunda. Considerando que de autos se desprende que con motivo a los hechos que nos ocupan, se dio inicio a la averiguación previa penal ******, ante la Agencia Sexta del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, misma que con posterioridad fuera turnada a la fiscalía Tercera del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, donde se registró bajo el número ****** y que actualmente se encuentra en trámite, es procedente **DAR VISTA** de la presente resolución al C. Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que gire instrucciones al Representante Social responsable de su integración, para que se efectúen todas aquellas diligencias que resulten necesarias

para su debida conformación y a la brevedad posible se emita la determinación ministerial que conforme a derecho proceda.

Tercera. Se emite ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD en términos de lo expuesto en el apartado tercero de conclusiones.

Notifíquese a las partes la presente resolución, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 53 de la Ley que nos rige.

Así lo formuló, aprueba y emite el C. Doctor José Martín García Martínez, Presidente de esta Comisión, en términos de los artículos 22 fracción VII, 25 fracción V, de la Ley que regula el funcionamiento de este Organismo, así como 23 fracción VII y 69 fracción V de su Reglamento.

Dr. José Martín García Martínez
Presidente

Proyectó

Lic. María Guadalupe Uriegas Ortiz
Visitadora Adjunta

L´MGUO/mlbm.
Queja núm.: 395/2014.